

CASO SOBRE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Autoridad responsable: Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Vida

Monterrey, Nuevo León, a 24 de febrero de 2026

MTRO. GERARDO GUADALUPE ESCAMILLA VARGAS
Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

Visto para concluir el expediente de queja **CEDH-2022/037/02** y su acumulado **CEDH-2022/043/02**, tramitado originalmente con motivo de la queja aperturada de oficio frente a la nota informativa intitulada: ***Acusan a policía de asesinar a un joven en la colonia Genaro Vázquez*** (publicada en el medio de comunicación 'ABC Noticias'), por posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (**Fuerza Civil**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, se destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Con motivo de la *nota informativa* que dio origen al expediente en que se actúa se hizo del conocimiento público lo que se transcribe a continuación:

“Oficiales de Fuerza Civil que acudieron a atender el reporte de una pelea familiar en la colonia Genaro Vázquez presuntamente asesinaron a un joven de 21 años de edad.

El hecho se registró cerca de las 5 sobre la calle Rubén Jaramillo de la mencionada colonia.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

*Trascendió que **V2** cómo (sic) fue identificada la víctima, estaba en estado de ebriedad por lo que comenzó a ponerse agresivo contra un familiar, debido a esto familiares solicitaron el apoyo de los oficiales.*

Al llegar, el ahora occiso tomó piedras y comenzó arrojarlas (sic) contra los oficiales por lo que un elemento presuntamente accionó su arma de fuego contra la víctima. Tras recibir el impacto de bala el hombre cayó al suelo, al lugar acudieron paramédicos de la Cruz Roja quienes tras revisar al hombre determinaron que había muerto.

*Debido al hecho al sitio arribaron más oficiales quienes se desplegaron para evitar represalias por parte de los familiares y amigos del **V1** (sic), como también era llamado el occiso.*

Al sitio acudieron elementos de la Agencia Estatal de investigaciones y personal del Instituto de Criminalísticas y Servicios Periciales (...).”³

2. PRUEBAS

En el expediente de queja en que se actúa obran las pruebas fundamentales siguientes.

- a) Solicitud de informe preliminar a **Fuerza Civil**.⁴
- b) Documento de calificación por posibles violaciones a derechos humanos (integridad personal y vida).⁵
- c) Queja por comparecencia de **V1**,⁶ quien manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…).

*Acudo a este Organismo a fin de presentar queja en representación de mi hijo quien en vida llevara el nombre de **V2**, en contra de **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, por lo siguiente:*

³ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2022/037/02** y su acumulado, foja 5.

⁴ *Íbid.*, foja 5.

⁵ *Íbid.*, foja 9.

⁶ *Íbid.*, fojas 14 – 17.

Siendo el día 24-veinticuatro de diciembre de 2021-dos mil veintiuno, alrededor de la (sic) 04:40-cuatro horas con cuarenta minutos, me encontraba dormida en la recámara de mi domicilio ubicado en (...), en el municipio de Monterrey, Nuevo León; en el interior también se encontraba mi hijo V2, su pareja de nombre (...), mi hija (...), mis nietos (...), de 06-seis y 05-años de edad, respectivamente; en ese momento comencé a escuchar gritos, me percaté que estaba discutiendo mi hijo con mi hija y mi nuera, por lo que, me levanté y fui a ver qué sucedía. Cuando observé que mi hijo estaba alcoholizado y comportándose muy agresivo, le pedí a mi hija que solicitara apoyo de la policía, y así lo hizo.

Transcurrieron alrededor de 15-quince o 20-veinte minutos, arribaron 03-tres elementos de sexo masculino, quienes portaban uniforme institucional, cubrebocas, además de armas largas y uno de ellos tenía cargando también una tabla de madera, desconozco en qué tipo de unidad arribaron ya que no hay paso a la calle de mi domicilio o quizás se estacionaron en otra calle.

Al llegar los oficiales, les hice señas que pasaran al domicilio, ya que mi hijo se encontraba en el interior, sin embargo, solo entraron por el barandal al patio frontal de la casa, y al percatarse mi hijo de la presencia de los policías, salió corriendo, pero los oficiales no se interpusieron a su salida, únicamente fueron detrás de él.

De inmediato, salimos para seguirlos, alcancé a ver que V2 quebró un block, comenzó a lanzarles piedras a los oficiales, pero ninguno de los 03-tres elementos procedió a someterlo, y fue entonces que uno de los oficiales accionó su arma larga, no observé exactamente de qué manera fue el disparo, solo me percaté que mi hijo ya iba caminando y tenía una mancha de sangre en la espalda, solo pudo avanzar algunos metros, se topó frente a una jardinera de un domicilio, avanzó algunos pasos más y finalmente, cayó al suelo. Acto seguido, me acerqué con mi hijo, quien ya no pudo hablar, solamente dio 02-dos suspiros y perdió la vida en ese lugar.

Minutos más tarde, mi nuera encontró el casquillo del arma que se accionó en contra de mi hijo y lo guardó, arribaron un gran número de personas de distintas corporaciones, entre ellos, Agencia Estatal de Investigaciones y Servicios Periciales, fue al personal de esta última instrucción a quien se le hizo entrega del casquillo. Fuimos entrevistadas mi nuera y la suscrita por agentes ministeriales, quienes recabaron las declaraciones correspondientes.

(...).⁷

⁷ *Ibid.*, fojas 14 – 15.

- d) **Certificado de defunción** expedido por la Secretaría de Salud, en el que se sustenta la muerte de **V2**, el 24 de diciembre de 2021, por **lesiones intratorácicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego.**
- e) Segundo documento de calificación por posibles violaciones a derechos humanos (derivado de la queja por comparecencia de **V1**) (integridad personal y vida).⁸
- f) **Informe documentado de Fuerza Civil** (31 de diciembre de 2021),⁹ del que se desprenden los indicios siguientes:
- f. 1) **Informe policial homologado** (*puesta a disposición, primer respondiente, conocimiento del hecho y seguimiento de la actuación de la autoridad, lugar de la intervención*¹⁰, *inspección del lugar, narrativa de los hechos*,¹¹ *detención, registro de cadena de custodia*,¹² *inventario de armas y objetos, datos del primer respondiente*.¹³ Concretamente, en éste informe se asentó la detención de **PSP1**.
- f. 2) *Entrevistas*.¹⁴
- f. 3) **Puesta de PSP1 a disposición del Ministerio Público** (24 de diciembre de 2021, a las 06:30 horas).¹⁵
- f. 4) **Constancia de lectura de derechos constitucionales a la persona detenida**, signada por **PSP1**.¹⁶

⁸ *Íbid.*, foja 24.

⁹ *Íbid.*, fojas 32 – 132.

¹⁰ *Íbid.*, foja 44.

¹¹ *Íbid.*, foja 45.

¹² *Íbid.*, foja 46.

¹³ *Íbid.*, foja 47.

¹⁴ *Íbid.*, fojas 51 – 53.

¹⁵ *Íbid.*, foja 53.

¹⁶ *Íbid.*, foja 54.

- f. 5) **Informe de uso de la fuerza**, en el que se asentó la *resistencia activa de alta peligrosidad (con arma blanca)* de **PSP1**.¹⁷
- f. 6) **Dictamen médico previo** practicado sobre la integridad física de **PSP1**.
- g) **Notificación de derechos del imputado** (24 de diciembre de 2021).¹⁸
- h) **Auto de vinculación a proceso** (30 de diciembre de 2021) en contra de **PSP1** por hechos probablemente constitutivos de los delitos de homicidio y abuso de autoridad.¹⁹
- i) **Expediente administrativo D1**²⁰ del índice de la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil**.
- j) **Carpeta de investigación D2**,²¹ de la que se advierten los indicios probatorios –sustanciales– siguientes:
- j. 1) **Observación del cadáver de V2**, por parte del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales (18 de junio de 2022).²²
- j. 2) *Entrevistas a testigos*.²³
- j. 3) **Acuerdo de ratificación de detención** (24 de diciembre de 2021).²⁴

¹⁷ *Ibid.*, foja 55.

¹⁸ *Ibid.*, foja 77.

¹⁹ *Ibid.*, foja 145.

²⁰ *Cfr. Ibid.*, fojas 206 – 356.

²¹ *Ibid.*, fojas 358 -

²² *Ibid.*, foja 392.

²³ *Ibid.*, fojas 398 – 415.

²⁴ *Ibid.*, foja 419.

- j. 4) Entrevista a **V1** (25 de diciembre de 2021).²⁵
- j. 5) **Inspección criminalística de cadáver (V2)**.²⁶
- j. 6) **Dictamen de balística forense** (25 de diciembre de 2021).²⁷
- j. 7) **Dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego** (25 de diciembre de 2021).²⁸
- j. 8) **Dictamen de alcoholemia y toxicología** (26 de diciembre de 2021).²⁹
- j. 9) **Dictamen de balística forense** (26 de diciembre de 2021).³⁰
- j. 10) **Informe de análisis de indicios** (27 de diciembre de 2021).³¹
- k) **Causa judicial D3**,³² de la que se desprende que **PSP1** fue **condenado** –en primera instancia– a una pena privativa de la libertad (amén de la reparación del daño conducente) por los delitos de homicidio y abuso de autoridad.
- l) **Sentencia condenatoria**³³ en contra de **PSP1**, por los delitos de homicidio y abuso de autoridad, el 13 de noviembre de 2023, cuyos puntos resolutivos determinaron textualmente lo siguiente:

“(…).

PRIMERO. Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **PSP1**, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO Y ABUSO DE AUTORIDAD**, y se le impone la pena de (...).

(...).

²⁵ *Íbid.*, foja 428.

²⁶ *Íbid.*, foja 429.

²⁷ *Íbid.*, foja 430.

²⁸ *Íbid.*, foja 444.

²⁹ *Íbid.*, foja 445.

³⁰ *Íbid.*, foja 447.

³¹ *Íbid.*, fojas 450 – 451.

³² *Cfr. Íbid.*, fojas 486 – 487.

³³ *Íbid.*, fojas 488 – 503.

SEGUNDO. Se condena a **PSP1**, al pago de la reparación del daño, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO. Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende a **PSP1**, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

(...).³⁴

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

En función del análisis de los antecedentes y medios probatorios expuestos con anterioridad, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a abordar la problemática del expediente en que se actúa de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) Sobre el derecho humano a la vida; y,
- b) Sobre las ejecuciones extrajudiciales

No obstante, antes de emprender esa exposición, de modo general es importante indicar que el **derecho humano a la vida** se consagra en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a) Sobre el derecho humano a la vida

El derecho humano a la vida se reconoce por el parámetro de control de regularidad constitucional.³⁵ Por un lado, en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de

³⁴ Cfr. *Íbid.*, foja 502.

³⁵ Vid. Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS**

los Estados Unidos Mexicanos; y, además, –como se preludió– por los artículos 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (en relación con los numerales 1º y 2º); 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A pesar de su supremacía, el derecho a la vida no es absoluto. En esas condiciones, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe categóricamente la privación de la vida, sino que establece las condiciones que la rigen y determina cuándo su privación es lícita. En esa línea de ideas, el régimen normativo internacional reconoce que **la privación de la vida es lícita en la medida en que no sea arbitraria**.³⁶

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados no sólo están obligados a evitar y castigar actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino a evitar que sus propias fuerzas maten de forma arbitraria. En tanto, el Comité afirma que **la privación de la vida por responsabilidad de las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad**. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico debe controlar y limitar estrictamente circunstancias como ésta.³⁷

TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

³⁶ Vid. Piqué, María Luisa. “Artículo 4. Derecho a la Vida.” En *E. Alonso Regueira, La convención americana de Derechos Humanos y su Protección en el Derecho Argentino*, Facultad de Derecho UBA, 2013, Buenos Aires, Argentina, p. 44. Consultado en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/004-pique-d-a-la-vida-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf> (29 de enero de 2026). Asimismo, *vid.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.** (...)”

Énfasis añadido.

³⁷ Cfr. ONU, *Artículo 6 – Derecho a la vida. Observación General Número 6*, 16º periodo de sesiones, 1982. Consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf> (30 de enero de 2026).

Por otra parte, de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la vida es un derecho fundamental cuyo goce es un *prerrequisito* para el disfrute de los demás derechos. Por consecuencia, de no respetarse, los demás derechos carecen de sentido.

En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de toda persona de no ser privada de la vida arbitrariamente, sino el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Así, los Estados parte están obligados a garantizar las condiciones que se requieran para evitar su trasgresión y, en particular, **impedir que sus agentes atenten contra su ejercicio efectivo.**³⁸

Por lo tanto, el estándar protector del derecho a la vida comprende también la obligación del Estado de **impedir que sus agentes, o que los particulares, atenten su pleno goce y ejercicio.**³⁹

En ese mismo orden de ideas jurídicas, el Tribunal interamericano asegura que, para establecer si se ha vulnerado el derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyan los hechos. A diferencia de esto, **resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.**⁴⁰

³⁸ Cfr. COIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144.

³⁹ Cfr. COIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 64.

⁴⁰ Cfr. COIDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 263.

Para el ejercicio efectivo del derecho humano a la vida se distinguen tres niveles de obligación para el Estado: respetar, proteger y facilitar (hacer efectivo). En este tenor, el esquema obligacional del Estado mexicano en esta materia es el siguiente:

- i) *Primer nivel: **respetar***. El Estado está obligado a abstenerse de privar de la vida a las personas injustificadamente y de forma arbitraria. Se trata de una obligación negativa que se cumple con una omisión (garantía negativa).⁴¹
- ii) *Segundo nivel: **proteger***. El Estado debe adoptar medidas concretas para prevenir y evitar que terceros priven a otras personas de su vida arbitrariamente. Se trata de una obligación de carácter positivo.⁴² Es decir, obligaciones positivas del Estado para garantizar el derecho de las personas a que se evite la privación de su vida de forma arbitraria.
- iii) *Tercer nivel: **facilitar (hacer efectivo) y promover***. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para satisfacer el pleno goce y/o ejercicio del derecho. Cuando una persona o grupo de personas sea incapaz, por razones que se escapen de su control, de disfrutar del derecho, el Estado debe garantizarlo directamente.⁴³

b) Sobre las ejecuciones extrajudiciales

Lo cierto es que ningún instrumento internacional define expresamente qué se entiende por ejecuciones extrajudiciales, de tal forma que el concepto se ha ido

⁴¹ *Vid.* Gialdino, Rolando E, “Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en Revista IIDH, Costa Rica, pp. 95 – 107. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08066-3.pdf%20> (29 de enero de 2026).

⁴² *Ibid.*, p. 99.

⁴³ *Ibid.*, pp. 102 – 105.

formulando de manera paulatina, a partir de la costumbre, referencias, estudios y análisis jurídicos doctrinarios.⁴⁴

Humberto Henderson –representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁴⁵– afirma preliminarmente que en el concierto internacional se reconoce conceptualmente a una *ejecución extrajudicial* cuando se consuma la *privación arbitraria de la vida por parte de los agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga*.⁴⁶

En esa tesitura, Henderson asegura que es posible afirmar que se está ante una *ejecución extrajudicial* cuando se reúnen los elementos siguientes:

- 1) Un **agente** perteneciente a los cuerpos de **seguridad** del **Estado**,
- 2) de manera **individual**,
- 3) en **ejercicio** de su **cargo**,
- 4) **priva arbitrariamente** de la **vida** a **una o más personas**.⁴⁷

⁴⁴ Vid. Henderson, Humberto, “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, en *Revista IIDH*, Vol. 43, 2016, México, p. 284. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf> (5 de febrero de 2026).

⁴⁵ Consultado en <https://hchr.org.mx/ambitos-de-trabajo/representacion-2/> (6 de febrero de 2026).

⁴⁶ Cfr. Henderson, Humberto, “La ejecución extrajudicial... *op.cit.*”, pp. 284 – 285.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 287. Asimismo, vid. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal” en *Revista IIDH*, Vol. 59, México, 2014, p. 41. Consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf> (5 de febrero de 2026). En esta obra, el autor sustenta que las ejecuciones extrajudiciales se presentan cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. Así las cosas, de acuerdo con su criterio, son dos los elementos fundamentales que determinan la constitución de esta violación a derechos humanos: **primero, debe ser imputable a personas servidoras públicas y, segundo, debe atender de forma ilegítima en contra de la vida**; derecho humano que goza de un régimen de protección especial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el autor en análisis, aunque no hubiera una incidencia institucional previa, una vez producido el hecho, el agente puede intentar servirse del manto protector de relaciones estatales a efecto de encubrir la verdad, o bien, con el fin de impedir u obstaculizar que se inicien las investigaciones o acusaciones penales en su contra.⁴⁸

Dicho lo cual, con el propósito de exponer el tema anticipado (relativo a la legislación nacional e internacional en materia de *ejecuciones extrajudiciales*), esta Comisión Estatal se permitirá el uso del orden metodológico siguiente:

- b.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;
- b.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- y,
- b.3) En el sistema jurídico mexicano

b.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como las disposiciones pertinentes en esa materia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴⁹

Este Sistema condena enérgicamente todas las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en todas sus formas. Bajo esa tesitura, exige a los Estados parte que se aseguren de **ponerles fin, y tomen las medidas eficaces para su prevención, combate y eliminación en todas sus formas**, amén de la obligación de llevar a cabo **investigaciones rápidas, eficaces, exhaustivas, independientes, imparciales y transparentes** en todos los casos en que su acaecimiento se sospeche.⁵⁰

⁴⁸ Cfr. Henderson, Humberto, "La ejecución extrajudicial... *op.cit.*, p. 287.

⁴⁹ Vid. ONU, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de 12 de julio de 2023*, Consejo de Derechos Humanos, 53er periodo de sesiones, 18 de julio de 2023, p. 1. Consultado en <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/53/4> (5 de febrero de 2026).

⁵⁰ *Ibid.*, p. 2.

En una Misión a México, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns,⁵¹ adujo que no se puede proteger debidamente el derecho a la vida sin un marco constitucional sólido a nivel nacional, por lo que toda medida tendiente a reforzarlo es encomiable.⁵²

De acuerdo con el marco jurídico universal, son atentados contra el derecho a la vida tanto el hecho de que agentes del Estado –por ejemplo, los miembros de las fuerzas del orden– quiten la vida a una persona, como el hecho de que el Estado no actúe con la debida diligencia para prevenir los homicidios perpetrados por agentes no estatales (es decir, *particulares*).

Además, igualmente en términos del régimen universal de derechos humanos, las vulneraciones al derecho a la vida también pueden ser resultado de la omisión en investigar e identificar debidamente a las personas responsables de la ejecución extrajudicial, y/o que no se les exija a estas últimas que rindan cuentas de sus actos, ni otorguen la reparación conducente a las víctimas.⁵³

En términos generales, este Sistema sustenta que los Estados parte están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para **prevenir** la pérdida de vidas humanas durante las detenciones, los arrestos, las manifestaciones públicas, las situaciones de violencia interna y comunitaria, los disturbios civiles, las emergencias públicas o los conflictos armados.⁵⁴

⁵¹ Vid. ONU, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns*, Misión a México, Consejo de Derechos Humanos, 26º periodo de sesiones, 28 de abril de 2014. Consultado en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1413997.pdf (5 de febrero de 2026).

⁵² *Ibid.*, p. 7.

⁵³ *Ibid.*, p. 11.

⁵⁴ Cfr. ONU, *Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014*, Asamblea general, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 30 de enero de 2025, p. 3. Consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9950.pdf> (5 de febrero de 2026)

Asimismo, se obliga a los Estados parte a asegurar que la policía, los agentes del orden, las fuerzas armadas y otros agentes que actúan en nombre del Estado o con su consentimiento o aquiescencia, lo hagan con **moderación**, de conformidad con el derecho internacional, incluidos los principios de **proporcionalidad** y **necesidad**.

En esa medida, huelga subrayar, los Estados parte del Sistema Universal están obligados a asegurarse de que la policía y sus agentes del orden se guíen por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.⁵⁵

b.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por otra parte, a la luz de este Sistema regional, no toda muerte producida en manos de agentes estatales configura una *ejecución extrajudicial*, ya que el uso letal de la fuerza física es una consecuencia lógica de la existencia del Estado. Empero, cuando se produce una muerte a causa del Estado por uso de la fuerza, es menester que se satisfagan una serie de requisitos a fin de sustentar su legitimidad –o no–;⁵⁶ a saber:

- 1) **INTENCIONALIDAD**. De acuerdo con la COIDH existe intencionalidad en la ejecución extrajudicial cuando las acciones emprendidas por los agentes del Estado se derivan de que *no se permitió la rendición de las víctimas y, en su caso, se omitió el emprendimiento de acciones graduales para su detención; por el contrario, –hay intencionalidad– cuando los agentes del Estado utilizan armas letales para ocasionarles la muerte*.⁵⁷

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las siete principales...”, *op.cit.*, p. 43.

⁵⁷ Vid. COIDH, *Caso Nadege Drozema v. República Dominicana*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de octubre del 2012, Serie C No. 251, párr. 95.

- 2) **NECESIDAD.** El uso de la fuerza letal por los agentes de seguridad es lícito cuando es *necesario para preservar la vida del agente estatal o la vida de otras personas, o cuando busque evitar lesiones graves*, siempre que *la fuerza empleada sea proporcional a la amenaza que se busca repeler*.⁵⁸

Así las cosas, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la COIDH, los criterios de legitimación del uso legítimo de la fuerza por miembros de los cuerpos de seguridad de los Estados parte son los siguientes:

- i) El uso de la fuerza debe estar definido por la **excepcionalidad**; esto es, **planificado** y **limitado** proporcionalmente por las autoridades. Por ende, sólo puede hacerse uso de la fuerza, o instrumentos de coerción, **cuando se hayan agotado o hayan fracasado todos los demás medios de control**.⁵⁹
- ii) El uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra personas debe estar prohibido por regla general; su uso excepcional debe estar formulado en la ley e interpretarse de manera restrictiva.⁶⁰
- iii) El uso legítimo de la fuerza debe limitarse por los principios de **proporcionalidad**, **necesidad** y **humanidad**. De lo contrario, la fuerza excesiva de las personas servidoras públicas equivale a una privación arbitraria de la vida.⁶¹

⁵⁸ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las siete principales...”, *op.cit.*, p. 45.

⁵⁹ Cfr. COIDH, *Caso Nadege Drozema...* *op.cit.*, párr. 97. Así mismo, *vid. ídem*.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ *Ídem*. Asimismo, cfr. COIDH, *Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párrs. 83 – 85.

- 3) **OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR.** La COIDH sustenta que los Estados parte están obligados a adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo cuya tendencia sea disuadir cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita la práctica de investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales.⁶²

b.3) En el sistema jurídico mexicano

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el concepto *ejecución extrajudicial* es producto de la construcción del Derecho Internacional, cuyos elementos por antonomasia son los siguientes:

- 1) La **privación arbitraria de la vida** de una o más personas.
- 2) Cometida por **agentes del Estado encargados de realizar tareas de seguridad**. Y,
- 3) Dicha **privación de la vida** se puede realizar por *acción* u *omisión* por parte de los agentes del Estado; o bien, por particulares bajo su orden, complicidad, tolerancia o aquiescencia.

En ese tenor, el Máximo Tribunal sustenta que, si bien el concepto *ejecución extrajudicial* adolece de una definición normativa expresa, se relaciona directamente con el estándar de protección del derecho a la vida (*derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente*); por ende, la garantía de su ejercicio efectivo implica que las autoridades competentes las investiguen con efectividad.⁶³

⁶² Cfr. *Íbid.*, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88. La COIDH ha especificado que las autoridades que conducen la investigación de una ejecución extrajudicial deben: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberlo provocado; y, e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Cfr. COIDH, *Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 149.

⁶³ Vid. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1985, con número de

Finalmente, en el propio orden de ideas jurídicas, la SCJN ha sostenido que el Protocolo de Minnesota constituye un documento jurídicamente relevante que contiene directrices para que las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano investiguen efectivamente una ejecución extrajudicial.⁶⁴

Ahora bien, una vez expuesto el marco jurídico aplicable al caso concreto, a continuación se procede al análisis de fondo del asunto que compete a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

4. ESTUDIO DE FONDO

Con fundamento en el marco jurídico expuesto previamente, y con motivo del análisis acucioso de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que **Fuerza Civil** vulneró el derecho humano a la vida en perjuicio de **V2**, por las razones fundamentales siguientes.

En primer lugar, a la luz del Sistema Universal de los Derechos Humanos, **Fuerza Civil** incumplió su obligación de asegurar que sus elementos policiacos –*en efecto*– ejerzan sus atribuciones con **moderación**, de conformidad con los principios de **proporcionalidad y necesidad**.

registro 2026077, de rubro: “**PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.**”

⁶⁴ *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1983, con número de registro 2026076, de rubro: “**PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.**”

En segundo lugar, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se determina que **PSP1** –elemento adscrito a **Fuerza Civil**–, al momento del acaecimiento de los hechos (*ejecución extrajudicial* de **V2**), impidió su rendición en aras de contener el hecho de violencia que –aparentemente– se encontraba realizando.

En esa coyuntura, **PSP1** fue **omiso** en emprender **acciones graduales del uso de la fuerza pública**. Por el contrario, **PSP1** utilizó un arma letal para causar la muerte de **V2**.

En tercer lugar, en parecer de esta Comisión Estatal, la utilización de un arma letal para controlar la conducta de **V2** –en el lugar, el día y a la hora de la *ejecución extrajudicial*– fue **desproporcional** a la amenaza que aquélla representaba (una discusión familiar).

En esa tesitura, este Organismo Autónomo considera que el impacto del arma de fuego de **PSP1** en perjuicio de la vida de **V2** no configuró una estrategia *planificada* y *limitada* a fin de contener la situación de agresión que fue objeto de reporte ciudadano.

Por lo tanto, en cuarto lugar, se colige que **Fuerza Civil** es responsable de la *ejecución extrajudicial* de **V2**, en perjuicio del ejercicio efectivo de su derecho a *no ser privado de la vida arbitrariamente*, ya que:

- 1) **V2** perdió la vida en el lugar, el día y a la hora de los hechos, por un impacto de bala proferido por **PSP1** (actualmente condenado en primera instancia por los hechos narrados en esta Recomendación; en concreto, por los delitos de *homicidio* y *abuso de autoridad*).
- 2) Como se anticipó, la persona que privó de la vida a **V2** fue **PSP1**; quien, en ese momento –es decir, en el lugar, el día y a la hora de los hechos– era un

elemento policiaco activo de **Fuerza Civil** (agente del Estado de Nuevo León encargado de realizar tareas de seguridad) y **se encontraba en ejercicio de sus funciones como servidor público de esa naturaleza.**

- 3) La privación de la vida multirreferida se debió a la utilización de un **arma letal** disparada por **PSP1** en contra de la vida de **V2**.

En esas condiciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que en el caso se reúnen los requisitos que precisa el estándar protector, nacional e internacional, en materia del *derecho de las personas a evitar ser privadas de la vida arbitrariamente*; particularmente, en vinculación con la *proscripción de las ejecuciones extrajudiciales*.

Por las razones previas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que **Fuerza Civil** violó el derecho humano a la vida en perjuicio de **V2**.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconocen a **V1** y a **V2** como víctimas directas por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.2. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León (la **Secretaría**) deberá continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **PSP1**. Por ende, la Secretaría deberá ofrecerle el seguimiento conducente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en su aplicación sobre lo siguiente:

- El estándar de protección del derecho a la vida en relación con la proscripción internacional de las ejecuciones extrajudiciales.

- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁶⁵
- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁶⁶

6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá ofrecer atención médica (inclusive, psiquiátrica) y/o psicológica a **V1** hasta en tanto alcance el nivel más alto de salud posible.

Dicha atención deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado de **V1**.

Además, la Institución deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que les sea proporcionado el medicamento que pueda requerir a fin de tratar sus padecimientos; además de pagar los conceptos económicos que se eroguen con ese propósito, previo cálculo de su monto.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Procedimientos de responsabilidad administrativa. La Secretaría, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá darle el seguimiento conducente al procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de **PSP1** e informar su resultado a este Organismo.

⁶⁵ Consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/579035/CODIGO_DE_CONDUCTA_PARA_FUNCIONARIOS_ENCARGADOS_DE_HACER_CUMPLIR_LA_LEY.pdf (5 de febrero de 2026).

⁶⁶ Consultado en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement> (5 de febrero de 2026).

SEGUNDA. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención médica, psiquiátrica, psicológica, y/o de cualquier otra índole, en aras de reparar la esfera de **V1**, hasta que alcance su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

TERCERA. Cursos. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2 de la presente Recomendación.

CUARTA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Víctimas.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.

DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA'OSMA/AMA